

X Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Escuela de Historia de la Facultad de Humanidades y Artes, Universidad Nacional del Rosario. Departamento de Historia de la Facultad de Ciencias de la Educación, Universidad Nacional del Litoral, Rosario, 2005.

Descentralizar el Poder: La justicia de paz en la Constitución provincial de 1873. La visión del foro de Buenos Aires.

Corva, María Angélica.

Cita:

Corva, María Angélica (2005). *Descentralizar el Poder: La justicia de paz en la Constitución provincial de 1873. La visión del foro de Buenos Aires. X Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Escuela de Historia de la Facultad de Humanidades y Artes, Universidad Nacional del Rosario. Departamento de Historia de la Facultad de Ciencias de la Educación, Universidad Nacional del Litoral, Rosario.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-006/510>

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

Xº JORNADAS INTERESCUELAS/DEPARTAMENTOS DE HISTORIA

Rosario, 20 AL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2005

Título: Descentralizar el Poder: la Justicia de Paz en la Constitución Provincial de 1873. La visión del foro de Buenos Aires

Mesa temática N°56: “La justicia y el derecho desde la historia social: ordenamientos jurídicos, administración de justicia y procesos sociopolíticos en América Latina, siglos XVII-XIX”

Pertenencia institucional: Departamento Histórico-Judicial, S.C.B.A., Facultad de Ciencias Económicas, U.C.A.L.P.

Autor: Corva, María Angélica, profesora adjunta

Dirección: 511 N° 1667, Ringuelet 1901, La Plata

Teléfono: 0221-4712892

E-mail: hgbossio@infovia.com.ar

Introducción

Durante la década iniciada en 1870¹, en la provincia de Buenos Aires, se planteó el desafío de la descentralización administrativa que diera fin a la dicotomía entre ciudad y campaña, íntimamente ligada al incuestionable Estado provincial.² Pero para que esta descentralización superara el mero plano del debate y la ley, debía realizarse la división de poderes en el ámbito local. En el tema de nuestro interés, debía asegurarse una justicia cercana y accesible, con un funcionario exclusivamente judicial, que resolviera el litigio allí donde se producía.

En 1867 el Poder Ejecutivo provincial había elevado un proyecto de ley a la Legislatura, exponiendo la necesidad imperiosa de separar las funciones judiciales de las administrativas, resumidas en los jueces de paz, como primer paso para *dar formas regulares a la organización de la Campaña*. La propuesta enumeraba los objetivos que debían alcanzarse, *procurar que el ejercicio de todos los derechos esté sólidamente garantido, que la seguridad individual sea un hecho, que la responsabilidad de los*

¹ Ver Fernando Barba, Los autonomistas del 70. Auge y frustración de un movimiento provinciano con vocación nacional. Buenos Aires, Capítulo, CEAL, 1982.

² Si bien es cierto que la descentralización administrativa no conlleva necesariamente la descentralización política, también es cierto que modificar y restringir el poder de los jueces de paz, daría por resultado terminar con un importante recurso de poder del Ejecutivo provincial.

funcionarios pueda hacerse efectiva, que no haya autoridades sin contrapeso, que se de a las Municipalidades elementos de vida propia, para que dejen de ser tributarias, que la acción del Gobierno se haga sentir en ellas más para fiscalizar que para administrar, la uniformidad de un sistema de contabilidad, reglamentación del juicio administrativo para averiguar y castigar los abusos de autoridad. Esto, sumado a la nueva Organización de los Tribunales, sería la base para aproximar el litigante a su Juez.

Pero será el texto constitucional de 1873, fruto del trabajo de notables figuras de la intelectualidad bonaerense, el que separe, en la letra, las funciones administrativas de las judiciales en los funcionarios de la campaña, fijando las bases de la descentralización administrativa.

Un aspecto prácticamente desconocido es la opinión que el foro porteño tenía sobre la nueva figura del juez de paz. Es nuestro objetivo conocerla y analizarla, para lo cual recurriremos a la expresión de sus opiniones en la literatura jurídica y su participación en el debate de la ley que debía instrumentar la reforma constitucional.

También, a fin de valorar en perspectiva las propuestas, recurrimos a la visión de intelectuales legos en el *Martín Fierro* de José Hernández y *Hormiga Negra* de Eduardo Gutiérrez.

1. Los protagonistas y sus ideas políticas

En estos años no había partidos políticos organizados, por ello los debates eran extensos y las posturas de sus protagonistas no pueden ser agrupadas y definidas fácilmente.³

En la Convención existió un acuerdo doctrinario que partía de *los presupuestos jurídico-políticos del estado liberal*, donde *la declaración de derechos, la organización tripartita del poder y la necesidad de contar con una norma superior que garantizara el principio de legalidad*⁴ no estaban en discusión. La divergencia se expresaba en los debates de la legislación que debía materializar las innovaciones constitucionales.

El Poder Judicial para los liberales debía ser independiente, más técnico que político y con control sobre los otros órganos. Los radicales democráticos abogaban por un poder con participación popular y subordinado al legislativo. Para los conservadores

³ Ver, Carlos Melo, "Historia de los partidos políticos argentinos entre 1862-1930", en Historia Argentina Contemporánea 1862-1930, Vol. II. Edición de la Academia Nacional de la Historia, Buenos Aires, El Ateneo, 1964. Dardo Pérez Guilhou. Liberales, radicales y conservadores. Convención constituyente de Buenos Aires 1870-1873. Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Buenos Aires, Editorial Plus Ultra, 1997.

⁴ Pérez Guilhou, op.cit., p.16.

debía ser independiente, con control sobre el Poder Ejecutivo, integrado por abogados con continuidad en sus funciones.⁵

Para completar el cuadro de análisis debemos aclarar que cuando los actores hablaban de descentralización podían referirse a la dicotomía entre ciudad y campaña, a la división de poderes en el ámbito local o a la resolución del litigio allí donde se producía, ya sea a través de la desconcentración espacial o por materias.

2. La literatura jurídica

a) La Revista de Legislación y Jurisprudencia

La *Revista de Legislación y Jurisprudencia* comenzó a salir en Buenos Aires dirigida y editada por cuatro juristas, José María Moreno, Ceferino Araujo, Antonio E. Malaver y Juan José Montes de Oca. El proyecto estuvo centrado en estudios académicos y contó con la colaboración de reconocidos juristas.⁶

En 1870 la *Revista* publicó el *proyecto de Organización del Poder Judicial*, de Vicente Fidel López⁷, realizado con motivo de la reforma constitucional.

El pensamiento de Vicente Fidel López ha sido definido como *liberalismo conservador*,⁸ *pensamiento de raigambre liberal que postula limitar y guardar los procesos de transición, equilibrando el cambio con la preservación del sistema de vínculos y normas morales existentes, despojando así a la libertad anhelada de sus "excesos no queridos"*. Esta forma de pensamiento que buscaba *preservar y reformar a la vez*, sumado al pragmatismo propio de López, lo llevó a redactar proyectos como este, en cierta forma utópicos, pero que le permitían expresar sus ideas fundamentales.

El proyecto estaba encabezado por la cita de publicistas acreditados en el mundo jurídico.⁹ Laboulaye, Tocqueville¹⁰, Stuart Mill,¹¹ le permitieron explicar los graves inconvenientes de la elección popular, manejada siempre por los partidos o

⁵ Carlos Egües "Las ideas políticas en el constitucionalismo argentino del siglo XIX. Un aporte metodológico", en Revista de Historia del Derecho núm. 24, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1996.

⁶ Alberto David Leiva, "Del periodismo forense a las revistas jurídicas. Un aspecto en la evolución de la literatura jurídica argentina (1850-1950)", en La revista jurídica en la cultura contemporánea. Edición al cuidado de Víctor Tau Anzoátegui, pp. 66-67.

⁷ Revista de Legislación y Jurisprudencia, tomo V, Buenos Aires, Imprenta de La Prensa, 1870, pp. 395-447. En adelante RLJ

⁸ Alberto Rodolfo Lettieri, Vicente Fidel López: la construcción histórico-política de un liberalismo conservador, Buenos Aires, Editorial Biblos, Fundación Simón Rodríguez, 1995.

⁹ Ver Dardo Pérez Guilhou, Ideas políticas de Vicente Fidel López en la Convención Constituyente Provincial de 1870-1873, en Enrique M. Barba, In memoriam, en Estudios de Historia, Buenos Aires, 1994, pp.373-404.

¹⁰ Un año más tarde, en un artículo de la Revista del Río de la Plata, dirá que Tocqueville confundió el "inorganismo francés" con el valor político de la democracia de un país orgánico.

¹¹ Inglés, que estudió en Francia, amigo de Jermías Benthan y principal representante de la escuela utilitaria.

abandonada a unos pocos por la abstención del verdadero electorado, defender el concepto de la independencia e inamovilidad de los jueces, inspirado en el modelo inglés y criticar el modelo francés. Sin embargo López no se expresó en los debates de la ley de justicia de paz en contra de la elección popular, tal vez porque se sometía a lo establecido por el texto constitucional.

Sobre estas ideas redactó López su proyecto, justificado por la práctica de los pueblos libres como Estados Unidos, Bélgica, Inglaterra y Suiza, a los que consideraba gobiernos legítimos con *municipalidades políticas, justicia soberana e independiente encarnada en la acción misma del pueblo (no en su elección). El proyecto no es otra cosa que un corsé adaptado a nuestro cuerpo, del tejido que esas prácticas constituyen.*¹²

Buscando conocer y analizar las ideas con las que la intelectualidad del siglo XIX perfiló el ejercicio de la justicia, dentro de un proyecto de país que se estaba gestando y que pronto vería la luz, debemos rescatar esta imagen del *corsé*, que no es otra cosa que las teorías europeas y norteamericanas, a las que nuestras prácticas debían adaptarse, aunque parte de la sociedad no entrara en él y aunque aquellos que entraran debieran someterse a la forma que le imponía.

La propuesta se basaba en jueces de paz nombrados por las Comisiones de vecindad en la Capital y por las Municipalidades en la Campaña¹³. El nombramiento sería anual, con dos jueces cada cuatro manzanas de su distrito, uno sería Correccional y el otro Civil. Cualquier Juez de Paz podía ser depuesto por el Poder Ejecutivo Provincial, sin tener que exponer las causas. Lo que no estaría permitido sería deponer a todos o a parte de ellos en forma general.

El Juez de Paz Correccional ejercerían actos de policía preventiva y los agentes policiales debían prestarle obediencia. Inspeccionarían lo relativo a la limpieza y salubridad del barrio, el estado de casas, empedrados y veredas. También recibiría denuncias sobre incidentes de vecindad y serían ejecutores del pago de contribuciones, impuestos o multas y embargos. Su *alcalde de cuadra* debería recoger una estadística de los hechos ocurridos, informando quienes habitaban la cuadra y en

¹² RLJ, p. 413

¹³ El proyecto de López se componía de Tribunales *ex aequo et bono* (conforme a la equidad o según el leal saber o entender) y Tribunales *ex jure* (de derecho). Los primeros serían los jurados, jueces de paz, la Cámara Correccional y el Departamento Topográfico. Los segundos, la Sala Jurídica compuesta de diez y seis miembros titulares y otros tantos adjuntos. Sus miembros debían ser abogados con ocho años de práctica. El tema del juicio por jurado merece un tratamiento en sí mismo. Ver Heikki Pihlajamaki, "Democracia, derecho y ciudadanía. El debate sobre el jurado y sobre el derecho de prueba en la Argentina a fines del siglo XIX", Buenos Aires, Revista Levene N°30, 1995, p.167.

que se ocupaban. Los listados, elevados al Poder Ejecutivo, servirían para formar las listas de contingentes de la Milicia y el Ejército. En noviembre, deberían realizar una lista de personas domiciliadas que por su instrucción y dotes pudieran ser Jurados.

El Juez de Paz Civil estaría encargado del cobro de impuestos, cuestiones laborales, de familia, financieras y testamentarias.

Si las partes querían apelar lo decidido por el Juez de Paz, deberían exponerlo verbalmente ante la Comisión de vecindad, la cual formaría un tribunal con los tres Jueces de Paz más inmediatos. La parte agraviada podría llamar un asesor letrado y en una sola audiencia verbal y sumaria se confirmaría o revocaría lo fallado, dando por concluida la causa.

Los dueños de estancia serían Jueces de Paz natos, entre quienes poblaban su establecimiento, para causas civiles que requirieran fe pública y en las que no fueran parte (testamentos, tutelas, particiones). Para ello deberían llevar un Registro Público depositado anualmente en el Archivo de la Municipalidad.

También podrían pedir a la Municipalidad título y comisión de Jueces de Paz supernumerario todo propietario argentino, de arraigo en la provincia de Buenos Aires, al igual que sus hijos mayores de 22 años, garantidos por el padre. Lo mismo los graduados en derecho, arte y ciencias, hacendados, jefes de oficinas administrativas y jueces de derecho. Su competencia estaría limitada a casos premiosos y preventivos de naturaleza correccional o delito inminente y serían responsables ante el Jurado de todo abuso que cometieran.

López defendió la descentralización en los debates de 1876, desde la Cátedra de Economía Política de la Universidad de Buenos Aires y en sus editoriales de la Revista del Río de la Plata desde donde recuperó su lugar público y abrió el camino hacia la legislatura¹⁴. Por ello, a primera vista, sorprende que el proyecto diera a los jueces de paz funciones administrativas y subordinara las fuerzas policiales a sus órdenes. Inclusive que fueran los responsables de levantar las listas destinadas a conformar los contingentes de la Milicia y del Ejército. Como *liberal conservador ortodoxo* no se oponía al cambio, pero lo graduaba, buscaba los medios para *preservar y modificar* a la vez.

Se intentaba crear una figura que trascendiera lo jurídico y se convirtiera en un garante de la seguridad en la campaña, aún dándole atribuciones poco delimitables en la práctica. Es decir que la intención de descentralizar se apoyaba en el fortalecimiento

¹⁴Alberto Rodolfo Lettieri, “De la República de la Opinión a la República de las Instituciones”, en Nueva Historia Argentina, Buenos Aires, Sudamericana, 1999.

del municipio aunque para ello se mantuviera cierta centralización de funciones en los jueces de paz.

La aparente contradicción en su planteo, podemos explicarla en el contexto de la idea en la que López hace hincapié, *el control sobre el ejercicio del poder político*.¹⁵ *El gran principio republicano es que todas las atribuciones estén controladas, las unas con las otras, y este es un principio que se ha establecido en contraposición del gobierno personal*.¹⁶ Su idea era la de organizar municipios fuertes, con su propia administración de justicia que, a pesar de tener el Ejecutivo cierta disponibilidad sobre ellos, garantizara los derechos como expresión incuestionable de la libertad.

b) Curso de procedimientos judiciales, por Antonio E. Malaver¹⁷

El Curso de procedimientos judiciales de Malaver fue escrito para servir de guía de estudio de sus alumnos, pero sirvió para dejar en él expresadas sus opiniones.

El capítulo referido a la justicia de paz comienza con la evolución de la institución, explicando como llegó el juez de paz a reunir funciones judiciales y administrativas, su dependencia de los Jueces superiores y del Poder Ejecutivo, que realizaba los nombramientos.

La nueva Constitución había fijado las bases para transformar la justicia de paz, pero hasta el momento nada había hecho la Legislatura¹⁸ y la institución seguía sujeta a las antiguas leyes y decretos. Podemos observar el enfrentamiento de los autonomistas radicales que intentaban descentralizar el poder desde abajo con aquellos que solo buscaban limitar el poder del juez de paz para subordinarlo a su proyecto. Sin embargo, es válido cuestionarse aquí si la institución que la Constitución del 73 proponía era realmente nueva, aunque conservara el nombre, o si *encorsetaba* una práctica social en teorías foránea que, a pesar de las buenas intenciones, no terminarían con los problemas que se intentaba solucionar.

Malaver describía el carácter del juez de paz, por su origen y función, esencialmente amigable y conciliatorio, debiendo proceder estrictamente como agente de alguno de sus superiores.

A diferencia de López, recurría al ejemplo francés para sostener la elección popular de estos funcionarios, *la asamblea Constituyente Francesa, cuando organizó la*

¹⁵ Lettieri, Vicente Fidel López...cit.

¹⁶ Debate de la Convención Constituyente 1870-1873, 23 de julio de 1872.

¹⁷ Curso de procedimientos judiciales en materia civil y mercantil. Tomo I, Buenos Aires, Imprenta de Pablo E. Coni, 1875.

¹⁸ Recordemos que la ley de Justicia de Paz es sancionada en mayo de 1878 y suspendidos sus efectos en setiembre del mismo año. La ley orgánica será finalmente sancionada en 1887.

Justicia de Paz, se propuso ahorrar a los litigantes costos y dilaciones, y levantar en cada distrito un tribunal que fuese el altar de la concordia. Es preciso, decía el orador Thourette, que todo hombre de bien, por escasas que sean sus aptitudes, pueda ser Juez de Paz.

Malaver confiaba en la elección popular, que si en Francia no resultó fue debido a la falta de condiciones de elegibilidad, a la corta duración de las funciones del juez de paz, a la extensión dada a su competencia, y a la insuficiencia y oscuridad de las leyes que les concernían, cuestiones que resolvería la Legislatura fijando la forma de elección, la duración en funciones y la competencia.

La competencia, en su opinión, debía ser reducida, ya que se había ampliado tanto que no bastaba la honradez y el sentido común, era necesario el conocimiento de las leyes y condiciones de capacidad probadas para el desempeño del puesto.

En cuanto al nombramiento, llamaba la atención sobre la modalidad adoptada por el Poder Ejecutivo que nunca tuvo en cuenta las ternas propuestas por las Municipalidades a la hora de llevarlos a cabo.¹⁹

A más de repasar las numerosas atribuciones que recaían sobre el juez de paz, su competencia y agentes auxiliares, el autor hacía votos para que la Legislatura tuviera presentes sus observaciones a la hora de legislar.

3. La voz del foro en la Legislatura bonaerense

En la sesión del 24 de agosto de 1872, comenzó a tratarse en la Cámara de Senadores provincial, el proyecto que organizaba la justicia de paz. La Comisión Especial²⁰, luego de estudiar el Proyecto, aconsejaba su adopción. Terminados los debates, el 12 de setiembre el Senado sancionó la ley, pero nada sucedió hasta la sesión de la Cámara de Senadores del 8 de julio de 1876, en que volvió a tratarse el tema. Sería tema de discusión durante ese año y el siguiente hasta mayo de 1878 en que la ley fue sancionada.

A través de la intervención de los legisladores abogados a lo largo de todo el debate hemos establecido los temas de discusión y sus posturas.

La **Constitución de la Provincia de 1873** estableció que la justicia de paz debía ser ejercida por **funcionarios elegidos por el pueblo, cuya única función fuera administrar justicia**. Por esto la primera cuestión a resolver era la **descentralización administrativa**.

¹⁹ Ley de Municipalidades del 16 de octubre de 1854, art.61.

Para Carlos Luis Marengo se estaba tratando una nueva ley orgánica, encomendada por la Constitución y de alta importancia social y política. Debían separarse las funciones judiciales de las administrativas, siguiendo a Montesquieu y Deloline en el respeto a la separación de los tres poderes, única garantía de libertad. No sabía si la *concentración en manos de los gobiernos locales de todos los resortes administrativos*, debía atribuirlos a la raza o la tradición, pero la descentralización no había llegado a los gobiernos de barrio.²¹ Reforzaba este concepto con las palabras de los jurisconsultos españoles Caravantes y Gómez de la Serna que defendían la separación de las funciones judiciales de las administrativas, aún en los espacios pequeños, especialmente los rurales para colocar la administración de justicia más cerca del justiciable.²²

Para Vicente Fidel López, que venía proponiendo, desde la cátedra y la prensa, un contacto más directo entre el municipio y el Ejecutivo, el juez de paz no debía ser un funcionario *que sigue los consejos de los mandatarios, que invade las atribuciones de los particulares y que se erige nada menos que en un gobierno pretoriano, agrediendo el voto del pueblo y la libertad de los individuos que tiene el derecho a emitirlo.*²³ El diputado sostenía que la descentralización permitiría impulsar la vida local, lo que beneficiaría a todo el cuerpo social.

Las atribuciones desempeñadas por los jueces de paz debían ser deslindadas por la ley municipal, de otra forma, según Santiago M. Bengolea el juez de paz no tendría límite en sus atribuciones.²⁴

Rafael Ruiz de los Llanos, al informar en nombre de la Comisión de Legislación, sostenía que la gran innovación de la ley la había traído la Constitución, haciéndola una justicia verdaderamente popular, una justicia que tenía su **origen en la elección del pueblo**. La Comisión no hizo más que reglarla, procurando facilidad y eficacia a sus propósitos. En esta tarea, la guía fue el proyecto que Amancio Alcorta había redactado en 1872, como Ministro de Gobierno.²⁵

Para Marengo la elección popular era inconveniente porque no era posible uniformar la opinión sobre las personas a las que se les daba el voto en las localidades,

²⁰ La Comisión especial estaba formada por los Senadores Rufino de Elizalde, Vicente F. López, Luis Sáenz Peña, Mauricio González Catan, Mariano Saavedra, Daniel María Cazón

²¹ Cámara de Diputados, 12 de marzo de 1877. Diario de Sesiones. Pp. 1586-1627. (tomo 2 de 1876).

²² Idem, 7 de mayo de 1877, pp. 43-64.

²³ Idem, 12 de marzo de 1877, pp. 1586-1627.

²⁴ Idem, 12 de marzo de 1877, pp. 1586-1627.

²⁵ Cámara de Senadores, 8 de julio de 1876. Diario de Sesiones, pp. 142-258.

los que han elegido al juez de paz, esperan favor de él, y los que lo han combatido, no esperarán justicia.

En la misma ocasión, Luis Sáenz Peña señaló que el Poder Ejecutivo trataba de sostener, con el nombramiento, una de las prerrogativas constitucionales que la reforma le había arrebatado, la del poder omnímodo que ejercía sobre el juez de paz, representante de la acción oficial en todos los actos administrativos.²⁶

En esta misma línea Luis Vicente Varela afirmó que lo que habían tenido con el nombre de jueces de paz era una especie de monstruos de poderes absolutos y facultades omnímodas que representaban todos los poderes a la vez. La Convención, apercibida del papel político que desempeñaban estos jueces de paz quiso crear la verdadera institución para que no se continuara con esos funcionarios que se llamaban jueces de paz y no eran otra cosa que *mandones absolutos y caudillos electorales*.²⁷

Para quienes estaban a favor de la elección popular, quitarle al Poder Ejecutivo el nombramiento de los jueces de paz daría por resultado funcionarios judiciales, que no sirvieran a intereses políticos sino a los pobladores de su partido. Pero esto entrañaba el riesgo, como lo advertía Marengo, de generar adhesiones y enfrentamientos a nivel local, lo cual restringía la libertad del voto. La elección popular se legisló pero nunca se llegó a practicar.

El proyecto original de Alcorta hablaba de **cargos honorarios y obligatorios**, pero en el debate surge la opinión de quienes creían que debía asignarse a los jueces de paz un **sueldo**. Ruiz de los Llanos sostuvo que no se podía pedir que trabajaran tantas horas en forma gratuita, más habiéndole ampliado su jurisdicción. No pagar un sueldo a los jueces de paz era como expropiarle al ciudadano su tiempo.²⁸

Marengo, citando a Tocqueville, explicaba que los servicios dados al público debían ser pagados, dando así no solamente el derecho sino la posibilidad de prestarlo.²⁹

Aditardo Heredia aprovechó el tema para hablar sobre *los atractivos que actualmente le dan las funciones políticas y administrativas al cargo de juez de paz, que ningún ciudadano ha de querer prestarse a servir gratuitamente y ha de ser necesario fijarles un sueldo, si se quiere que exista justicia de paz*.³⁰

Los otros tres puntos de discusión que surgieron fueron **la competencia, la responsabilidad y la duración en el cargo**.

²⁶ Cámara de Diputados, 12 de marzo de 1877. Diario de Sesiones, pp. 1586-1627.

²⁷ Idem, 14 de mayo de 1877, pp. 93-110.

²⁸ Cámara de Senadores, 8 de julio de 1876. Diario de Sesiones, pp. 142-258.

²⁹ Cámara de Diputados, 7 de mayo de 1877. Diario de Sesiones, pp. 43-64.

Aditardo Heredia expresó su convicción sobre la necesidad de una mayor competencia para los jueces de paz de la campaña. Así fue en las tradiciones legales. En 1863 los jueces de campaña tenían causas civiles y comerciales hasta \$20000 y los de ciudad hasta \$4000. En cuanto a la duración en el cargo veía prudente que fuera de un año para evitar la permanencia de jueces negligentes o ineptos.

Según Marengo, la competencia debía ser igualada dado que la descentralización era ya un hecho práctico en el orden superior con tres departamentos judiciales en la campaña con un juez de primera instancia y Cámara³¹, por lo que los jueces de paz de campaña no necesitaban de una mayor competencia. Debía apagarse el espíritu pernicioso de poner a la ciudad y a la campaña enfrentados. Citando a Oddlillon Barrot explicaba que *la pauta no debe ser el valor pecuniario sino la simplicidad del asunto*. La duración debía ser de cuatro años, ya que para personas legas un año apenas alcanzaba para ponerse al tanto de los procedimientos.

Se desprende de esto un doble aspecto sobre la competencia. Por un lado el enfrentamiento y/o diferencia ciudad-campaña y por otro el modo de fijarla. Sobre ambos, Marengo se adelantó a discusiones que estarán presentes cada vez que se debata en adelante sobre la justicia de paz. Sin embargo la competencia *ratione quantitatis* primará hasta la ley de 1978 cuyos principios básicos serán el carácter letrado de los magistrados y la reformulación de una competencia por materias.³²

La duración en el cargo puso de manifiesto el enfrentamiento entre Heredia y Marengo. El primero no creía en los alcances de la institución. El segundo apostaba a darle tiempo a los nuevos funcionarios para que se familiarizaran con las cuestiones de derecho. A pesar de estar todos bregando por la descentralización, algunos se conforman con un funcionario lego, gratuito, que solucione asuntos de bajo monto. Otros, en cambio apostaban a conformar desde la ley, un funcionario judicial, pago y que con un ejercicio de la función en el largo plazo reemplazara su carácter lego con el aprendizaje a través de la práctica.

4. El problema desde otra perspectiva: la literatura gauchesca

Nos hemos asomado al mundo de las ideas de los abogados de fines del siglo XIX sobre la justicia de paz, pero para poder conocer la vigencia o acatamiento que en su época tuvieron, sería bueno verlas en perspectiva junto a las ideas de otros

³⁰ Cámara de Diputados, 2 de setiembre de 1878. Diario de Sesiones, pp. 1045-1105.

³¹ Ver María Angélica Corva, *La Justicia letrada en la campaña bonaerense (1853-1856)*. IX Jornadas Interescuelas-Departamentos de Historia, Córdoba 2003, CD.

intelectuales contemporáneos. Por ello elegimos a *Martín Fierro*³³ y a *Hormiga Negra*.

³⁴En ambos textos rastreamos todo lo referente a la justicia.

Hernández³⁵ se crió en el medio rural, donde pudo conocer de cerca la forma de vivir y los valores de quienes lo habitaban. De allí surgió su preocupación por los temas que aparecerán permanentemente en sus escritos, *la organización agraria, la propiedad de la tierra, la defensa de la frontera, la inmigración, la autonomía de las municipalidades y la elección popular de los jueces de paz*.

A pesar de su indiscutible conocimiento del entorno rural, Hernández no fue un gaucho y menos aún un representante de los grandes estancieros porteños.³⁶ Su visión ruralizada y paternalista del liberalismo debe entenderse a partir de su propia existencia. En su predica siempre sostuvo que un paso indispensable consistía en reemplazar a los *jueces de paz* por municipalidades electivas y asegurar que aquellos funcionarios fueran administradores de justicia elegidos por el pueblo.

En su obra, *Martín Fierro* huía de la justicia, aún de manos del alcalde, dependiente del juez de paz. El alcalde y el teniente, eran el último eslabón de esa cadena³⁷ de poder que sujetaba la libertad de Fierro, pero lo interesante es que, a pesar de ser también ellos habitantes de la campaña, representan al pueblerino, a la autoridad, oposición siempre presente.

Ante este personaje obligado a ir a la frontera, que había perdido *hijos, hacienda y mujer*, se levantaba el poder absoluto e incuestionable del juez de paz, que no tenía límite ni control a su arbitrariedad. Como elemento ajeno al mundo de Fierro, se entrometía, rompiendo su momento de libertad, de diversión, adueñándose de su persona. Lo mismo sucedía con el acto electoral, otro aspecto controlado por este funcionario que obligaba a realizarlo.

El juez de paz era la autoridad y huir de él lo había convertido en desertor, el mismo personaje pasaba de ser paisano gaucho a gaucho neto, diferencia que estableció Mansilla. He aquí otra oposición entre los derechos naturales del habitante

³² Ver Gualberto Lucas Sosa, *Instituciones de la moderna Justicia de Paz letrada*, La Plata, Librería Editora Platense, 1993.

³³ José Hernández, *El gaucho Martín Fierro y la Vuelta de Martín Fierro*, con prólogo de María Teresa Bramuglio y Beatriz Sarlo. Buenos Aires Capítulo, 1979.

³⁴ Eduardo Gutiérrez, *Hormiga negra*, Buenos Aires, Editorial Tor S.R.L., 1950.

³⁵ Ver Horacio Zorraquín Becú, *Tiempo y vida de José Hernández*, Buenos Aires, Emecé, 1972. Tulio Halperín Donghi *José Hernández y sus mundos*, Buenos Aires, Sudamericana, 1985. María Teresa Gramuglio, Beatriz Sarlo, "José Hernández", en *Capítulo*, Cuadernos de literatura argentina, núm.6, Buenos Aires, CEAL, 1985.

³⁶ Halperín Donghi, *Proyecto y construcción de una Nación*, Buenos Aires, Ariel, 1995.

³⁷ Josefina Ludmer define dos cadenas de uso, entrelazadas, que delimitan el género gauchesco: las leyes y las guerras. Las leyes con la ecuación desposeídos igual a delincuentes y la existencia de un doble sistema de justicia que diferencia ciudad y campaña. Ver *El género gauchesco. Un tratado sobre la Patria*, Buenos Aires, Sudamericana, Pensamiento Crítico, 1988.

de la campaña (su libertad) y las arbitrariedades del poder. Fierro sabía que *hacerse amigo del juez* era un camino posible a la libertad, como Cruz cuando decía *me compuso con el juez*, pero no es este el mensaje que Hernández quería dar, no el de la componenda o el clientelismo, por eso la huida se le presentaba como la única alternativa.

Hasta aquí hemos visto al juez de paz como autoridad incuestionable. En *La vuelta* lo veremos como funcionario judicial, parte de un Poder en el que tenía tres formas de participación, detalladas por Carlos Tejedor en el Manual redactado en 1861, juez privativo, delegado y sumariante.³⁸ En dos relatos de los hijos de Fierro observamos al juez en acción, ejerciendo la jurisdicción que le es propia, en lo civil, en el nombramiento del tutor de un menor³⁹; o ejerciendo la función de sumariante, propia de los jueces del crimen, que le es asignada en su calidad de comisario, para resolver las dificultades de la distancia.

Narraba el hijo mayor de Fierro, en su camino a la penitenciaría, todas las alternativas del proceso judicial. Fue acusado de matar a un boyero, que en realidad no aparecía como víctima, sino su patrón vecino y propietario. El victimario era el pobre, que no contaba con propiedad ni estaba bajo la protección de un patrón. La primera instancia del proceso, el sumario, quedaba en manos del juez de paz, los datos que de allí surgieran serían los que el juez letrado tendría en cuenta a la hora de juzgar.

Para el hijo de Fierro, la justicia ordinaria, desconocida hasta ese momento, no era diferente a la justicia lega del juez de paz. Era lenta y requería ayuda para que no dejaran *dormir la causa*. Entre tanto la incertidumbre y el mal trato era todo lo que podía obtener quien no contara con recursos, con una pena que superaba a cualquier delito cometido.

En medio del relato surge la voz de Hernández, como si estuviera escribiendo en su diario o debatiendo en la Legislatura, *sin perfeccionar las leyes, perfeccionan el rigor*. Cortando el lamento de este joven asustado y hasta resignado aparece el reclamo del autor criticando al sistema y exigiendo un cambio.

Se considera que el tiempo en que transcurrieron los hechos de la historia fue contemporáneo a los años en que fue escrito, 1872-1879, y la codificación se encontraba en marcha. Esto puede hacernos pensar sobre el tiempo que la ley

³⁸ María Angélica Corva, "El juez de paz como sumariante". En VIII Congreso de Historia de los Pueblos de la Provincia de Buenos Aires, Luján, 2000.

³⁹ María Isabel Seoane, "Instituciones protectoras del menor en el derecho argentino precodificado (1800-1870)", en Revista de Historia del Derecho, núm. 7, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1980.

necesita para ser llevada a la práctica y superar a la costumbre, pero también reafirma la postura de Hernández frente a la distancia que existía entre la ciudad y la campaña a la hora de aplicarse la ley.

La situación del segundo hijo de Fierro permite ver otra función judicial del juez de paz, en este caso, como encargado de nombrarle un tutor, cuando muere la tía que lo tenía a cargo.

Este hijo había corrido mejor suerte, una tía lo había tomado bajo su cuidado, pero el sueño terminó con la muerte de esta y un juez de paz encargado de sus bienes (*un rodeo regular y dos majadas de ovejas*) y su futuro.

El juez de paz sabía perfectamente lo que debía hacer cuando un menor quedaba solo, su función consistía en nombrarle un tutor que se hiciera cargo de sus bienes, pero también de su cuidado y educación. En este caso la ley amparaba al menor, y existía un funcionario para aplicarla. El Código Civil, vigente desde 1871, establecía que los jueces debían dar tutor al menor que no lo tuviera nombrado por sus padres o cuando no hubiera parientes llamados a ejercer la tutela legítima. Por ley de 1874, los procuradores municipales se ocuparían de los asuntos legales del menor ante el juez de paz, de los asuntos extra-judiciales y sobre el cuidado de la persona del menor.

Surge entonces la arbitrariedad y la falta de control sobre el accionar del funcionario. El efecto que buscaba Hernández era el mismo que en el relato anterior, la imagen del desamparo, la soledad, el frío. Protagonistas que se muestran más débiles y dispuestos a aceptar las reglas de juego. El autor, quizá, ante la inminente desaparición del gaucho, intenta convertirlo en un ciudadano.⁴⁰

Eduardo Paulo Gutiérrez, autor de *Hormiga Negra*, nació en 1851, en un hogar porteño de la clase media criolla ligada a un pasado prestigioso. La ciudad en que creció fue profundamente transformada por la tecnología, los cambios edilicios y la inmigración europea y poco quedaba de la Buenos Aires posterior a Caseros cuando él la conmueve con sus truculentas historias sobre gauchos y delincuentes famosos.

Gutiérrez tomó de la poesía gauchesca el personaje mítico y romántico del héroe gaucho, pero lo volcó en la novela de folletín, consumida por la clase media urbana, a las que atraían las perspectivas de ascenso social. Partiendo de lo maravilloso, terminó dando la imagen de un mundo en conflicto que se debatía entre la estabilidad y la inestabilidad.

⁴⁰ Alejandro Eujanián. "La cultura: público, autores y editores, Buenos Aires", en *Nueva Historia Argentina*, Buenos Aires, Sudamericana, 1999.

El personaje en quien se inspiró fue Guillermo Hoyos, gaucho desgraciado con frondoso prontuario judicial. Pero el autor no copió el personaje, lo construyó a partir de lo que había visto y oído y de las fuentes judiciales.⁴¹

La prosa de Gutiérrez es en esta novela, rica en imágenes y comentarios sobre la justicia. Para Hormiga Negra, caer en manos de la justicia era peor que la muerte, *la justicia de campaña es inexorable para juzgar esta clase de delitos. Para ella, una muerte es siempre un asesinato, ya sea cometida de un modo alevoso, ya sea la consecuencia de un duelo en el que se hayan llenado todas las formalidades*. Surge aquí la distancia que se establece entre el concepto de justicia que tiene el gaucho y el sistema legal. Para el gaucho, existía una muerte legítima, *en buena ley*, resultado del enfrentamiento o el duelo que debía ser de frente, sin puñaladas alevosas. Para el aparato judicial era un homicidio. Y establecía aquí otra diferencia entre la ciudad y la campaña, un duelo en los bosques de Palermo, con sable o pistola no se juzgaba de la misma forma.

Esta diferencia la llevó también al plano del trabajo, *así se ve que nuestro paisano al que por desgracia falta momentáneamente el trabajo, es aprehendido, juzgado y condenado por vago, a los horrores de un cuerpo de línea. Mientras que en la ciudad, al joven que por desgracia se halla en tal situación sólo provoca el sentimiento más generoso entre sus relaciones, sin que la justicia tenga que hacer con él*.

Pero volviendo al homicidio, los antecedentes y el sumario cayeron sobre el acusado y lo convirtieron en asesino, sin tener en cuenta si actuó en su propia defensa. Más adelante insistirá sobre el tema, *no hay más ley que la que quiere imponerle el último alcalde de campaña... sin otra forma de sentencia que el parte verbal y brutal del alcalde que lo remitió*.

Hormiga Negra logró escapar y se convirtió en la pesadilla de jueces de paz y policías, sostenido por las características propias de este poblador de la campaña *su carácter excepcional, el manejo asombroso de las armas que usaba, el caballo incomparable con que huía a la acción de la justicia y el profundo conocimiento de la campaña que recorría, donde en cada mata hallaba un amigo y una guarida*. La justicia de paz terminaba por resignarse a la esterilidad de sus esfuerzos y la impotencia para aprehender a los fugitivos.

Hormiga Negra no renegaba de la justicia, pedía que se le hiciera justicia y se le diera el derecho natural de defensa. En su boca Gutiérrez definía los problemas que debían resolverse en la campaña, no bastaba la organización policial, era necesario

⁴¹ Jorge B. Rivera, Eduardo Gutiérrez, Enciclopedia de la literatura argentina. Buenos Aires, CEAL, 1967.

que la justicia terminara con las diferencias entre ciudad y campaña, asegurando los derechos de todos los pobladores.

Hormiga Negra tenía la esperanza que su causa llegara a Buenos Aires, allí la justicia no era tan brutal como en la campaña. La sentencia fue de seis años en el presidio de Buenos Aires. El mismo condenado expresó claramente que significaba esto, *ya no estoy entre "justicias"⁴² salvajes y malditos y puedo hablar sin sentir crujir mis huesos por el sable.*

Hernández y Gutiérrez coincidían sobre la contradicción entre ciudad y campaña, pero si para el primero la justicia era totalmente arbitraria, para el segundo llegar a la ciudad garantizaba un juicio justo.

Conclusiones

La preocupación del foro por la justicia de paz posee aspectos políticos y jurídicos. El juez de paz era instrumento de centralización política y un funcionario sin formación profesional, inestable y con competencia excesiva.

El discurso de los abogados coincidía en la necesidad de municipios con vida propia y una justicia independiente y accesible, pero la vaguedad del concepto de descentralización y la tensión entre las teorías foráneas y las costumbres hacía más difícil la posición de cada uno de los actores al debatir las propuestas y defender determinado modelo.

Seguir el modelo inglés o el francés implicaba, como ya hemos visto, definir un funcionario judicial inamovible o de periódica renovación por vía popular, y esto a su vez planteaba un municipio con mayor o menor dependencia con el Ejecutivo provincial. Las inquietudes del foro coincidían en la necesidad del juez conciliador en el ámbito local, pero este deseo chocaba con la realidad de un Estado que buscaba detener las leyes *progresistas* que quitarían de sus manos la posibilidad de contar con agentes de su poder en el interior de la Provincia.

La literatura gauchesca muestra preocupaciones comunes con el foro, pero las descripciones sobre el proceso judicial, el valor incuestionable del sumario, las diferencias entre la ciudad y la campaña adquieren un valor de denuncia dirigida a quienes tienen el poder de reformar las leyes. Su visión nos permitió, en alguna medida, ver el derecho y el revés de la trama.

⁴² El juez de paz y los alcaldes